

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 -00082</b> 00
<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante:</b>	LUÍS FERNANDO MESA RESTREPO
<b>Demandado:</b>	Municipio de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda, ordena notificar personalmente.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el 04 de marzo de 2020, el señor **LUÍS FERNANDO MESA RESTREPO**, pretende que por la vía de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a sus pretensiones relacionadas con el cumplimiento normas concernientes al proceso contravencional de tránsito en especial con el comparendo de tránsito.

**1.Competencia.**

El Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 155 ordinal 10 del CPACA, en armonía con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, toda vez que la misma se impetra contra el municipio de Medellín, que es una entidad estatal, de orden municipal y corresponde a la comprensión territorial del Juzgado Administrativo Oral de Medellín.

## 2. La demanda –requisitos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar este medio de control son los siguientes:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”*

## 3. Renuencia de la autoridad –requisito de procedibilidad.

El artículo 161 ordinal 3 del CPACA, establece el requisito de procedibilidad, consistente en constituir en renuencia a la Administración o autoridad, previo a la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el cual es del siguiente tenor:

**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la**

Calle 42 No 48 – 55 Ed. Atlas. Tel. 261 15 32. Fax. 261 67 18. Medellín – Antioquia.

Email: adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. (Subrayado no es del texto original).

Ahora bien, en relación con el instituto de la renuencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

“..el artículo 8 de la ley 393 de 1997 exige como requisito de procedibilidad o para la admisibilidad de la acción y con ésta de la demanda que, de una parte, **el demandante haya requerido al demandado para que cumpla con las disposiciones que a su juicio vienen siendo incumplidas y, de otra, que el demandado se haya constituido en renuencia expresa o tácita;** se tiene por expresa cuando el requerido se ha ratificado expresamente en no cumplir y por renuencia tácita cuando no ha contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de requerimiento.

...Cuando el juzgador al dictar sentencia, de primer grado o de segundo grado, advierta que los requisitos de procedibilidad no están demostrados podrá, al decidir, negar la acción por improcedente, pues si pasara de soslayo la falta de esos o uno de esos dos presupuestos estaría quebrantando el derecho fundamental del debido proceso del demandado que implica, por su naturaleza, el defensa. Es tan claro el punto que si antes de presentar la demanda no se requirió al demandado no puede haber renuencia y que si se requirió no siempre se presenta la renuencia, porque para ello es necesario que haya por parte del requerido o de una respuesta expresa o de una tácita – por falta de respuesta - **dentro de los diez días siguientes al requerimiento.**”<sup>3</sup>

También, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de junio de 2004 en torno a las condiciones que debe cumplir el acto de constitución en renuencia, manifestó:

*“Ahora bien, el requisito debe cumplir con ciertas condiciones para tenerse como cumplido:*

*Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2003 Radicación número: 0801-23-31-000-2002-01395-01

*incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad<sup>4</sup>*

A su turno, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra “Derecho Procesal Administrativo, refirió:

*“No puede confundirse el requisito de procedibilidad con el derecho de petición, pues si la solicitud no es clara, el Juez, al decidir la Acción de Cumplimiento, se encontrará simplemente con que se ha violado un derecho fundamental, el de Petición, y dará trámite a la Tutela y no podrá ordenar el cumplimiento de la norma o del acto administrativo. Esto significa que, con el ejercicio del derecho de petición, no se cumple con el requisito de procedibilidad, el cual tiene una finalidad diferente”.*

Verificados los anteriores requisitos constata el Despacho que en el escrito allegado se reúnen a cabalidad; así las cosas, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el Art. 87 Superior, promueve el señor **LUÍS FERNANDO MESA RESTREPO** contra el municipio de Medellín.

Para los efectos del Art. 13 de la Ley 393 de 1997, por expresa remisión del Art. 30 ejúsdem, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Medellín, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a la Procuraduría General de la Nación, posterior a lo cual se remitirá de forma inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia 10 de junio de 2004, Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

Los accionados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, en los términos del Art. 13 ejúsdem.

La decisión sobre la acción promovida se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción de la referencia.

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al señor **LUÍS FERNANDO MESA RESTREPO**<sup>1</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.119.038.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**

Secretaria

---

<sup>1</sup>. **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.